

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla D. E. I. P., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Para ver la carpeta virtual haga Clic en [42809](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial

ASUNTO

Se decide el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra la providencia de fecha 12 de marzo de 2020, dictada por la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, dentro del proceso de Expropiación, iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, contra Ramiro Alonso Gómez Aristizabal.

ANTECEDENTES

Le correspondió por reparto conocer a la Magistrada Yaens Lorena Castellón Giraldo, en calidad de Sustanciador, el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de 06 de diciembre de 2019, proferida por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad, dentro del proceso de Expropiación, iniciado por la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI, contra Ramiro Alonso Gómez Aristizabal.

A través de auto de fecha 12 de marzo del cursante, la Sustanciadora decidió "declarar inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Barranquilla, al considerar que lo impugnado por el recurrente no es susceptible de apelación, teniendo en cuenta que el artículo 321 del C.G.P., NO contempla como apelable el auto que fija el monto de una Indemnización. Por último, indica el despacho, que no se puede hablar de una providencia que da por terminado el proceso, debido a que la misma sobreviene a la declaratoria de expropiación.

Por lo cual la parte recurrente interpuso el recurso de súplica, y remitiéndose al despacho del suscrito Magistrado, para resolver del mismo.

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. establece que:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También

procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.”

Las reglas de transición de la ley procesal en el tiempo, tienen dos aspectos básico, uno es el general que se aplica a las actuaciones del decurso principal del proceso y otro referida a determinadas actuaciones especiales al interior del mismo, por ello es posible que en un proceso íntegramente tramitado bajo las reglas del Código de Procedimiento Civil, los recursos instaurados frente a sus decisiones queden regulados por las disposiciones del Código General del Proceso, si fueron presentados en vigencia de este último y en el caso presente el recurso de apelación en estudio fue presentado en el mes de diciembre de 2019, en vigencia de este último.

La actual inconformidad de la demandante radica contra el auto que resolvió inadmitir el recurso de apelación en el curso de una Segunda Instancia, por lo tanto, es procedente la súplica.

Para sostener que, aun en vigencia del Código General del Proceso, el auto de 06 de diciembre de 2019, debe considerarse apelable, acude la recurrente en súplica, a citar el numeral 5º del artículo 321 del Código General del Proceso, que establece:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

...

con el argumento que el trámite de una objeción grave a un dictamen pericial concluye en una decisión apelable, por resolver un incidente. Para soporte de lo cual transcribe apartes de la sentencia de tutela STC2413-2016 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicando que ella, en un evento similar, ordenó al Tribunal de Montería, resolver el recurso de apelación

Al leerse, el tenor de las providencias de primera y segunda instancia de esa acción de tutela ^{véase nota¹}, se verifica que el criterio de la Corte Suprema de Justicia en ese año 2016, estableció que cuando se tramita y resuelve la objeción grave formulada en contra de un dictamen pericial, tal actuación procesal debe

¹ Sala de Casación Civil Margarita Cabello Blanco Magistrada ponente STC2413-2016 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-00319-00 29 de febrero de 2016.

Sala de Casación Laboral Luis Gabriel Miranda Buelvas Magistrado Ponente STL5065-2016 Radicación n.º 65563 20 de abril de 2016

entenderse, de acuerdo a las normas de los artículos 135, 233 y 238 del Código de Procedimiento Civil, como un incidente y por consiguiente el auto que lo resuelve tiene la opción del recurso de apelación.

En el auto de fecha 12 de marzo del cursante de la Magistrada Sustanciadora, se citan dos sentencias posteriores (años 2017 y 2020) de la Sala de Casación Civil véase nota² que efectivamente concluyen que el auto que resuelve “el monto y pago de la indemnización” en un proceso de expropiación no es apelable; empero leyendo esas dos sentencias, se advierte que los autos allí estudiados no tienen las mismas características del actual: el primero, se limitó a negar el pago de la indemnización a los herederos de un tercero interviniente) y con respecto al segundo, no hubo trámite de objeciones al dictamen, y del estudio que se hace de su supuesto factico en la STC209-2020, puede entenderse que aún se mantiene ese criterio inicial del año 2016, al efectuar las siguientes consideraciones:

“Ello, en cuanto verificó que el numeral 5° del art. 321 *ídem* establece la posibilidad de acceder al estudio en segundo grado del auto “...que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva”, pero el *sub examine* no reunía ninguna de esas dos condiciones, toda vez que el Código de Procedimiento Civil en cuya vigencia se ventiló la controversia del avalúo solo reconocía a la objeción por error grave la aptitud para desencadenar un trámite accesorio, pero en este caso ninguna de las partes formuló un ataque así.

Lo anterior, en la medida que conforme se refiere en los proveídos examinados, del concepto entregado por los auxiliares de la justicia se dio traslado “a las partes por el término común de tres días...precluyendo la oportunidad en silencio de éstas”, circunstancia que la propia censora corrobora en el hecho 13 de los “fundamentos fácticos” que expuso al interponer reposición y en subsidio apelación, al reseñar que la puesta en conocimiento del trabajo se dispuso el 8 de abril de 2016 y que el 25 de agosto siguiente pidió un “análisis *oficioso*...por los errores expuestos en su momento en la aclaración y complementación presentada con el avalúo” (se destaca).

Entonces, no siendo cierto que la ANI hubiese propiciado un incidente, no es un despropósito que para el caso concreto el juzgado y luego el Tribunal descartaran la procedencia de los “precedentes” que fundados en la Ley 1564 de 2012 indicaban apelable el promulgado como secuela de una articulación de esa índole.”

Mientras que el auto de 06 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Soledad si resolvió sobre la objeción grave formulada por la demandante en contra del dictamen pericial allegado por el señor Alvaro Ariza Pertuz, por lo que debe considerarse que tal providencia si es susceptible del recurso de apelación.

Razones por las cuales se revocará el proveído impugnado, para que se proceda a resolver sobre el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Primera de Decisión

² Luis Alonso Rico Puerta Magistrado ponente. STC134-2017 Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-03621-00 18 de enero de 2017 y Octavio Augusto Tejeiro Duque Magistrado Ponente STC209-2020 Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-04170-00 23 de enero de 2020.

RESUELVE

Revocar el auto de fecha 12 de marzo de 2020 proferido por la Magistrada Ponente Yaens Lorena Castellón Giraldo; por lo cual se dispone que se debe resolver sobre el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de 06 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Soledad.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR
BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8482edf25ad191edfa361f6f0732608fd0c9fe31a2b3540b6c634b0ba13c8
f1d**

Documento generado en 08/09/2020 09:18:25 a.m.